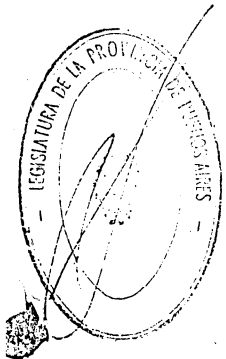


*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 11192

Art.º 1.º .- Consolídanse en la Provincia de Buenos Aires, las obligaciones vencidas ó de causa ó título anterior al 1º de Abril de 1991 que consistan en el pago de sumas de dinero, ó que se resuelvan en el pago de sumas de dinero, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando medie ó hubiese mediado controversia reclamada judicial ó administrativamente conforme a leyes vigentes cerca de los hechos ó el derecho aplicable.
- b) Cuando el crédito ó derecho reclamado judicial ó administrativamente ó susceptible de ser reclamado judicial ó administrativamente haya sido alcanzado por suspensiones dispuestas por leyes ó decretos dictados con fundamento en los Poderes de emergencia del Estado hasta el 1º de abril de 1991, y su atención no haya sido dispuesta ó instrumentada por otros medios.
- c) Cuando se trate de obligaciones accesorias a una obligación consolidada.



//2.-

- d) Cuando el Estado hubiera reconocido el crédito y hubiera propuesto una transacción para los casos previstos en los términos del inciso a).

Las obligaciones mencionadas, sólo quedarán consolidadas, luego de que el acto administrativo ó la sentencia judicial que reconoce la deuda, se encuentre firme. Asimismo, se excluyen las deudas previsionales. Los créditos laborales ó nacidos con motivo de la relación de empleo público por un monto inferior a Australes Cien Millones (A 100.000.000.-).

Quedan excluidas las obligaciones que corresponden a deudas corrientes, aún cuando se encuentren en mora, excepto las comprendidas en alguno de los incisos anteriores.

El acreedor cuyos créditos queden sometidos al régimen de la presente ley, podrá liberarse de sus deudas respecto a los profesionales que hubieren representado ó asistido a las partes en el juicio ó en las actuaciones administrativas correspondientes y respecto a los peritos en su caso, mediante cesión por su valor nominal de los derechos emergentes de esta ley, respetándose, en su caso, la proporción de lo percibido en títulos ó en efectivo.

ARTICULO 2º.- La consolidación dispuesta comprende las obligaciones a cargo del Estado Provincial, Administración Pública Centralizada ó Descentralizada, Municipalidades de la Provincia, Entidades Autárquicas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, servicios de cuentas especiales, del Instituto de

//...

3.-

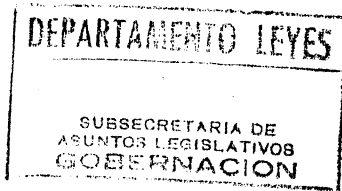
Previsión Social y del Instituto de Obra Médico Asistencial. También comprende las obligaciones a cargo de todo otro Ente en el que el Estado Provincial ó sus Entes Descentralizados tengan participación total ó mayoritaria en el capital ó en la formación de las decisiones societarias, en la medida en que recaiga sobre el Tesoro Provincial.

Se encuentran expresamente exceptuadas de la presente ley, las obligaciones a cargo del Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás Entidades Financieras Provinciales y Municipales.

El Poder Ejecutivo Provincial notificará a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores de la Legislatura Provincial, los Organismos comprendidos en el presente artículo que han consolidado su deuda y los montos correspondientes.

ARTICULO 3º.- Las sentencias judiciales, los actos administrativos firmes, los acuerdos, transacciones y los laudos arbitrales que reconozcan la existencia de las obligaciones alcanzadas por la consolidación dispuesta en los artículos anteriores, tendrán carácter meramente declarativo con relación a los sujetos del artículo 2º, limitándose al reconocimiento del derecho que se pretenda. La única vía para su cumplimiento es la establecida en la presente ley.

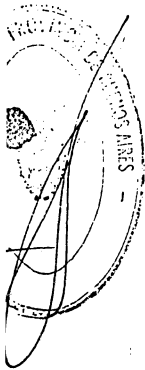
ARTICULO 4º.- Los Representantes Judiciales de las Personas Jurídicas u Organismos alcanzados por el artículo 2º, solicitarán, dentro de los noventa (90) días corridos de entrada



11192

//4.-

en vigencia de la presente ley, el levantamiento de todas las medidas ejecutivas ó cautelares dictadas en su contra. Dicho levantamiento deberá disponerse inmediatamente, sin sustentación, sin costa alguna para el embargante, ni aporte de los profesionales intervinientes, librándose incluso los depósitos de sumas de dinero ó los libramientos que hubiesen sido alcanzados por las suspensiones dispuestas por la legislación de emergencia. No podrá en el futuro disponerse la traba de medidas cautelares ó ejecutorias respecto de las obligaciones consolidadas conforme a esta ley.



ARTICULO 5°.- Para solicitar el pago de las deudas que se consoli-
----- den, los titulares de los derechos que hayan sido de
finitivamente reconocidos deberán presentar la liquidación judicial
aprobada y firme de sus acreencias, ó la liquidación administrati-
va definitiva que cuente con la conformidad de los Organismos de -
control correspondientes, expresada en Australes al 1 de Abril de
1991, en la forma y condiciones que determine la Reglamentación.

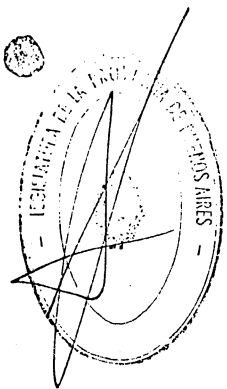
ARTICULO 6°.- En base a las liquidaciones recibidas, las personas
----- jurídicas u Organismos comprendidos por el artículo
2° de la presente ley, formularán los requerimientos de créditos
presupuestarios a la Subsecretaría de Finanzas del Ministerio de
Economía, que los atenderá exclusivamente con los recursos que al
efecto se dispongan en la Ley de Presupuesto de cada año, siguien-
do el orden de prelación y cronológico y respetando los privile-
gios que se establecen en la presente ley. Cada crédito presupes-
tario que se asigne, deberá corresponderse con débito equivalente
a cargo de la persona jurídica u Organismo de que se trate, que -
se cancelará en condiciones análogas a las obligaciones consoli-
das, salvo que el Poder Ejecutivo disponga capitalizar dichas a-
creencias en cada caso, total ó parcialmente. A partir de la conso
lidación de pleno derecho operada de conformidad a lo dispuesto en

//..

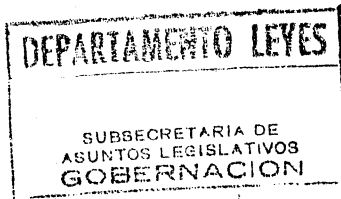
//5.-

la presente ley, las obligaciones consolidadas, devengarán solamente un interés equivalente a la tasa promedio de la Caja de Ahorro Común que publique el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente.

ARTICULO 7°.- Los recursos que anualmente se asignen en la Ley de ----- Presupuesto para atender el pasivo consolidado del Estado Provincial serán de hasta un 5% de la deuda total consolidada y se imputarán al pago de los créditos reconocidos, de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- 
- a) Toda prestación de naturaleza alimentaria, créditos laborales ó nacidos con motivo de la relación empleo público y, los créditos derivados del trabajo ó la actividad profesional hasta un monto de Australes Cien millones (A 100.000.000)
 - b) Los créditos por daños a la vida, en el cuerpo ó en la salud de personas físicas ó por privación ilegal de la libertad ó daños en cosas que constituyan elementos de trabajo ó vivienda del damnificado hasta la suma de Australes Doscientos millones (A 200.000.000), por persona y por única vez.
 - c) Los saldos indemnizatorios que hubieran sido -- controvertidos por expropiaciones por causas de utilidad pública ó por la desposesión ilegítima de bienes.
 - d) Las repeticiones de tributos.

//..



148

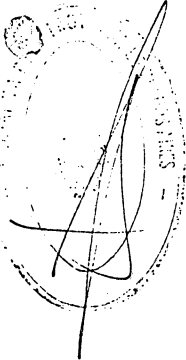
11192

//6.-

e) Los créditos mencionados en los incisos a) y b) por lo que excedan el límite antes mencionado.

f) Las demás obligaciones alcanzadas por la -- consolidación.

ARTICULO 8°.- Dentro de las categorías del artículo 7°, la ----- prioridad de pago se asignará respetando el orden cronológico de las fechas en que hubieren quedado firmes y definitivos los actos judiciales ó administrativos que reconocieran el crédito líquido.



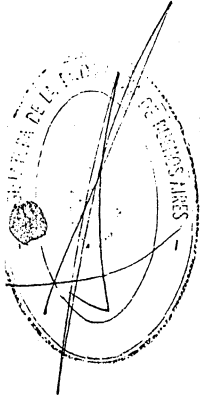
ARTICULO 9°.- Los pedidos de informes ó requerimientos judiciales respecto al plazo en que se cumplirá ----- cualquier obligación alcanzada por la consolidación dispuesta por la presente ley, serán respondidos por el Poder Ejecutivo ó cualquiera de las personas jurídicas ó Entes alcanzados por el artículo 2°, indicando que se propondrá a la Legislatura que vote anualmente los recursos necesarios para hacer frente al pasivo consolidado al 1° de Abril de 1991 en un plazo máximo de 16 años. Informarán también el orden de prelación y cronológico y el privilegio que le corresponda al crédito pretendido hasta la fecha del informe, de modo que pueda estimarse provisionalmente el plazo que demandará su atención.

ARTICULO 10°.- Alternativamente a la forma de pago prevista, ----- los acreedores podrán optar por suscribir a la par, por el importe total ó parcial de su crédito en moneda nacional los Bonos de Consolidación en moneda nacional, cuya emisión autoriza la presente ley.

//...

//7.-

Asimismo, podrán optar por recalcular su crédito originario para reexpresarlo en Dólares, valorizando al tipo de cambio vendedor en el Mercado libre ó su equivalente que correspondía a la fecha de origen de la obligación, devengando desde ese momento hasta el 1° de Abril de 1991 un interés equivalente - al 8% anual, con el fin de suscribir con tal crédito reexpresado en Dólares, Bonos de Consolidación emitidos en esa moneda. Todo ello en las condiciones que determine la reglamentación.

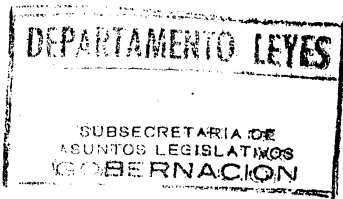


ARTICULO 11°.- El Poder Ejecutivo dispondrá la emisión de Bonos de Consolidación por hasta un importe equivalente al 15% del Cálculo de Recursos de la Administración Central vigente al momento de emitir los mismos, a fin de afrontar las solicitudes de suscripción que reciba para cancelar las obligaciones consolidadas.

De dicha emisión se destinará hasta un 30% del total para atender obligaciones de los Municipios que se consoliden por la presente.

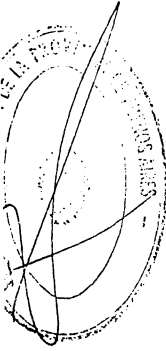
El 40% del total destinado a deudas municipales - que se distribuirá conforme a los coeficientes de coparticipación de la Ley 10.559 y sus modificatorias. Los remanentes no utilizados conjuntamente con el restante 60% se asignarán en función de las obligaciones que se consoliden.

ARTICULO 12°.- Los Bonos de Consolidación se emitirán a 16 años de plazo. Durante los 6 primeros años, los intereses se capitalizarán mensualmente y a partir del inicio del séptimo año el capital acumulado se amortizará mensualmente, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. El Poder Ejecutivo podrá ejercer la facultad de rescatarlos anticipadamente manteniendo las prioridades establecidas en el artículo 7°. Podrán emitirse registralmente ó mediante la impresión de las láminas respectivas en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo.



//8.-

Deberá identificarse y registrarse al titular original del crédito, pero serán transferibles libremente. Podrán emitirse nominativamente pero circularán al portador y -cotizarán en Bolsas y Mercados del país ó del exterior. Los a -creedores que mantengan la liquidación de sus acreencias en moneda nacional podrán suscribir Bonos de Consolidación en moneda nacional, en cuyo caso, devengarán la tasa de interés promedio de Caja de Ahorro Común que publique el Banco Central de la República Argentina; y aquellos que reliquiden sus acreencias en Dólares Estadounidenses podrán suscribir Bonos de Consolidación en dicha moneda, en cuyo caso devengarán la Tasa LIBO.



ARTICULO 13°.- Los suscriptores originales de los Bonos de Consolidación podrán cancelar a la par con los Bonos que reciban en pago de sus acreencias, las deudas vencidas ó refinanciadas con anterioridad al 1° de Abril de 1991 que e -llos ó cualquiera de los integrantes de un mismo grupo ó conjunto económico, definido en las condiciones que determine la Re -glamentación, tuvieren con cualquiera de las personas jurídicas ó entes alcanzados por el artículo 2° de la presente ley, hayan sido ó no reconocidas administrativa ó judicialmente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, con excepción de las deudas impositivas respecto de las cuales se estará a lo --dispuesto en los párrafos siguientes ó de aquellas derivadas de sanciones.

Quedan excluidas las obligaciones que correspon -dan:

- a) A los contribuyentes y responsables contra quie nes existiera denuncia por los delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de -sus obligaciones tributarias ó las de terceros.

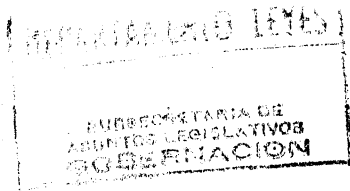
//..

//9.-

- b) A las obligaciones que se indican en el inciso anterior cuando su incumplimiento guarde relación con los delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios ó de ex-funcionarios estatales.
- c) A las actualizaciones, los intereses, las sanciones y los accesorios correspondientes a los conceptos mencionados en los incisos anteriores.
- d) A los agentes de recaudación por Impuestos retenidos y no depositados después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al Fisco, así como las multas aplicadas -- por tales conceptos.

Los suscriptores originales podrán cancelar -- con dichos títulos a la par:

- 1) Los Impuestos provinciales cuyo hecho imponible se perfeccione en razón del cobro de los créditos consolidados en Bonos ó por su tenencia futura.
- 2) Las obligaciones propias comprendidas en el primer párrafo de este artículo aún cuando se determinen ó liquiden por los Organismos mencionados con posterioridad a la vigencia de la ley. En este caso, el suscriptor --



11192

//10.-

podrá optar por cancelar por este medio en un plazo de 30 días comenzando a regir dicho plazo a partir de la fecha de determinación ó liquidación administrativa firme y será de aplicación lo previsto en cuanto a allanamiento, renuncia y pago de costas.

ARTICULO 14°.- El Estado Provincial ó cualquiera de las personas jurídicas ó Entes enunciados en el artículo 2°, que hayan consolidado sus deudas conforme a lo dispuesto en la presente, deberán aceptar el pago de los créditos a su favor con Bonos de Consolidación, en las condiciones previstas en los artículos anteriores.

Los Organismos ó Entes receptores de Bonos de Consolidación de deudas, deberán con los mismos proceder a la cancelación de sus compromisos con el Tesoro Provincial. En caso de que existiere excedente a su favor, los citados Organismos deberán notificar al Ministerio de Economía de tal situación, a fin de que éste prevea su oportuno rescate en un plazo no mayor al de cinco (5) años de efectuada tal notificación y siempre que el mismo no exceda el plazo máximo dispuesto por el artículo 12°.

ARTICULO 15°.- No se aplicarán a las obligaciones consolidadas ni a sus accesorios las disposiciones contenidas en leyes especiales, en tanto se contrapongan con lo normado en la presente ley. No serán exigibles a los titulares de créditos consolidados el cumplimiento de sus obligaciones accesorias a dichos créditos, sino en las condiciones de esta ley.

//..

//11.-

ARTICULO 16°.- La consolidación legal del pasivo público al-----
----- canzado por la presente, implica la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios así como la extinción de todos los efectos inmediatos, media
tos ó remotos que la imposibilidad de cumplir sus obligaciones por parte de cualquiera de las personas jurídicas u Organismos comprendidos por el artículo 2° pudiera provocar ó haber provocado. En lo sucesivo, sólo subsisten a su respecto los derechos derivados de la consolidación.

Asimismo, la cancelación de obligaciones con el Bono de Consolidación creado por la presente ley, extinguirá definitivamente las mismas.

ARTICULO 17°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer los-----
----- términos para acordar transacciones a los fines de cancelar obligaciones litigiosas con aplicación de las disposiciones de la presente ley, las que deberán contar con la intervención de los Organismos que correspondan y ser homologadas judicialmente, a cuyo fin dictará la pertinente Reglamentación.

ARTICULO 18°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a colocar en el-----
----- Mercado los Bonos de Consolidación de deuda - que se hubieren percibido de las personas jurídicas u Organismos comprendidos en el artículo 2°, en los términos previstos por los artículos 13° y 14° de la presente, ó proceder a su rescate anticipado. Para este último caso se deberá habilitar al efecto una Partida Presupuestaria que se denominará "Amortización de Deuda Consolidada Ley....."

//12.-

ARTICULO 19°.- Para el caso de consolidación de deudas municipales, se afectarán los recursos de coparticipación que le correspondan a las Comunas respectivas, tanto sea para la cancelación mediante entrega de Bonos ó cancelación con cargo al Presupuesto General.

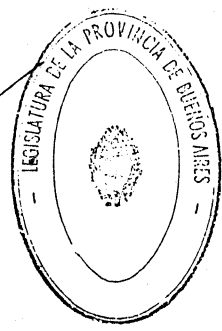
ARTICULO 20°.- La presente ley es de orden público. Ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos. Derógase toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en ella.

ARTICULO 21°.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo máximo de 30 días a partir de su publicación.

ARTICULO 22°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiseis días del mes de Diciembre del año mil novecientos noventa y uno.-

[Handwritten signature]
OSVALDO JOSE MERCURI
PRESIDENTE
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PCIA. DE BS. AS.



[Handwritten signature]
RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires

[Handwritten signature]
Dr. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires

[Handwritten signature]
DR. MANUEL EDUARDO ISASI
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS.

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

DEPARTAMENTO 148

11192

SUBSECRETARÍA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBIERNO

LA PLATA,

13 ENE. 1992

Visto el expediente número 2333-110/91 a través del cual tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 26 de diciembre de 1991, por medio del cual se consolidan en esta Provincia las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 1 de abril de 1991 que consistan en el pago de sumas de dinero o que se resuelvan en el pago de dichas sumas, en los casos y condiciones que en el mismo se especifican y,

CONSIDERANDO:

Que la iniciativa en análisis guarda similitud con el Mensaje número 645/91 y con el marco impuesto por la Ley Nacional número 23.982;

Que no obstante, a efectos de cumplimentar lo normado por el artículo 19 de la citada norma nacional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 31 y 110 de la Constitución Nacional y su concordante 132 inciso 15 de la Ley Fundamental Provincial, deviene necesario observar parcialmente: en el artículo 7 la cita "serán de hasta un 5% de la deuda total consolidada y"; como asimismo en el artículo 11 la expresión "por hasta un importe equivalente al 15% del Cálculo de Recursos de la Administración Central vigente al momento de emitir los mismos,"; y también íntegramente los párrafos segundo y tercero de este artículo;

Que las precitadas observaciones encuentran su fundamento en evitar mayores restricciones a los acreedores de la deuda que se consolida y limitar el plazo de emisión del Bono de Consolidación;

Que por otra parte la cancelación del 5% de la deuda consolidada en el término de 16 años sólo permitiría saldar el 80% de la deuda, resultandó financieramente impracticable;

///

ES COPIA FIDEL DE

Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

DEPARTAMENTO LETES

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

11192

111 2.

Que las objeciones anteriormente formuladas no alteran el espíritu, la unidad y sistematicidad que inspira la iniciativa, correspondiendo en uso de las facultades otorgadas por los artículos 95 y 132 inciso 2 de la Constitución Provincial proceder a la promulgación de la parte no vetada.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Obsérvase en los artículos 7 y 11 del proyecto de ley ----- sancionado por la Honorable Legislatura al que hace referencia el Visto del presente, lo siguiente: en el artículo 7 - la cita "serán de hasta un 5% de la deuda total y consolidada y"; - como también en el artículo 11 la expresión: "por hasta un importe equivalente al 15% del Cálculo de Recursos de la Administración - Central vigente al momento de emitir los mismos," y además íntegramente los párrafos segundo y tercero de este artículo.

ARTICULO 2.- Promúlgase como ley el proyecto aludido en el artículo ----- lo precedente con excepción de las observaciones formuladas.

ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura las objeciones ----- efectuadas.

ARTICULO 4.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Registro ----- y Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO N° 148

Alfaro

Dr. CARLOS FRANCISCO DELLEPIANE
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Duhalde

Dr. EDUARDO ALBERTO DUHALDE
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 17 MAR. 1932

Visto el expediente número 2333-110/91 y la Comunicación del Honorable Senado por la que trae a conocimiento del Poder Ejecutivo, - que ambas Cámaras han resuelto insistir con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, la observación interpuesta por este Poder Administrativo mediante decreto número 148/92 a la ley número 11.192.-

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 97 de la Constitución Provincial es imperativa la promulgación de la ley en cuanto fuera motivo de veto.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A

ARTICULO 1°.- Téngase por ley de la Provincia de Buenos Aires el texto original de la ley número 11.192 sin las observaciones efectuadas por el decreto número 148/92 del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2°.- Publíquese el texto íntegro de la ley sancionada por el Poder Legislativo.

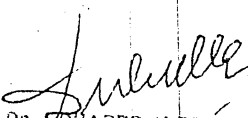
ARTICULO 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO N°

633


Dr. CARLOS FRANCISCO DELLEPIANE
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES


Dr. EDUARDO ALBERTO DUHALDE
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES